



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 23

Miércoles 29 de Enero

AÑO DE 1947

PIUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Habiendo sufrido extravío los nombramientos expedidos por mi Autoridad a favor de los Somatenistas que a continuación se indican, vecinos de las localidades que también se expresan, se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, advirtiendo que los nombramientos de referencia, quedan anulados a todos los efectos en evitación de que pudiera hacerse de los mismos, un uso indebido, extendiéndose por mi Autoridad, con esta fecha, un duplicado de repetidos nombramientos.

Cáceres, 23 de Enero de 1947.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

Jacinto García Trenado, de Mesas de Ibor, nombramiento expedido con fecha 25 de Febrero de 1946 y registrado en este Gobierno con el n.º 9.

Angel Encinas Encinas, de Valdehúncar, nombramiento expedido con fecha 28 de Febrero de 1946 y registrado en este Gobierno con el n.º 5.

Gabriel Rebollo Torres, de Jaraijejo, nombramiento expedido con fecha 28 de Febrero de 1946 y registrado en este Gobierno con el n.º 5.

Germán Vizcaino Fernández, de Talayuela, nombramiento expedido con fecha 14 de Marzo de 1946 y registrado en este Gobierno con el n.º 1.

Epifanio Paniagua García, de Talayuela, nombramiento expedido con fecha 14 de Marzo de 1946 y registrado en este Gobierno con el n.º 8.

Nicolás Castaño Vaquero, de Peraleda de la Mata, nombramiento expedido con fecha 9 de Marzo de 1946 y registrado en este Gobierno con el n.º 3.

278

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Como ampliación a mi Circular de fecha 8 de los corrientes, los precios que han de regir en esta pro-

vincia para las harinas para el suministro local, a partir del día 10 de los corrientes, por haber sido rectificado en cuanto se refiere a 1.ª y 3.ª categoría, serán los siguientes:

1.ª Zona.—(Cáceres, Hervás, Logrosán, Plasencia, Navalmoral y Trujillo).

Harina para elaboración de piezas de 1.ª categoría, 386,22 pesetas.

Idem para idem de idem de 2.ª idem, 276,15 idem.

Idem para idem de idem de 3.ª idem, 223,24 idem.

2.ª Zona.—(Resto de los pueblos de la provincia).

Harina para elaboración de piezas de 1.ª categoría, 392,78 pesetas.

Idem para idem de idem de 2.ª idem, 282,71 idem.

Idem para idem de idem de 3.ª idem, 229,80 idem.

El precio de las harinas con destino a cartillas primadas, será el de 218,66 pesetas Qm.

El correspondiente a las harinas con destino a obreros mineros, será el de 216,87 pesetas Qm.

Los señores fabricantes no cargarán en estos precios cantidad alguna por ningún concepto.

Igualmente por los señores fabricantes se procederá inmediatamente a la devolución de las cantidades cobradas de más en cuanto se refiere a la diferencia de precios existentes en las harinas con destino a elaboración de piezas de categorías y cobrando la diferencia en los de las harinas con destino a elaboración de piezas de 1.ª categoría.

Se advierte a los señores fabricantes que, los precios anteriores serán los que han de tener en cuenta al presentar la liquidación correspondiente de las harinas salidas de sus Fábricas entre el período comprendido del 10 al 31 del corriente mes.

Los señores Alcaldes facilitarán nota de estas rectificaciones a los industriales panaderos y fabricantes de harinas de sus respectivos Municipios para su más exacto cumplimiento.

Cáceres, 24 de Enero de 1947.— El Secretario Técnico, Juan Milán.

328

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 347, correspondiente al día 13 de Diciembre de 1946, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.—Oficina del Aceite)

Circular núm. 606 por la que se desarrolla la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 29 de Noviembre de 1946, en la que se concedía una prima de pronta entrega para los aceites de oliva.

Fundamento

De conformidad con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 29 del pasado Noviembre, por la que se establece una prima sobre el aceite de oliva, en concepto de pronta entrega, y para desarrollo de los preceptos contenidos en dicha disposición, por esta Comisaría General, de acuerdo con la Dirección General de Agricultura, se dispone lo siguiente:

Determinación de fechas topes que dan derecho a la percepción de la prima por los fabricantes

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la citada Orden conjunta, por esta Comisaría General se determina que las fechas topes para que los fabricantes de aceite tengan derecho a la prima establecida sobre las cantidades de aceite que produzcan, serán las siguientes para las distintas provincias.

HASTA EL 10 DE ENERO

Provincias. — Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cadiz, Castellón, Gerona, Huelva, Málaga, Murcia, Tarragona, Sevilla, Valencia.

HASTA EL 20 DE ENERO

Provincias. — Córdoba, Granada, Lérida.

HASTA EL 31 DE ENERO

Provincias. — Albacete, Alava, Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Jaén, Logroño, Huesca, Navarra, Salamanca, Teruel, Toledo, Zaragoza, Madrid.

Distribución de la prima

Artículo 2.º La prima establecida se distribuirá en la forma que se indica en el artículo segundo de la Orden conjunta.

Las Juntas de Precios de aceituna fijarán para toda la aceituna que sea entregada en los molinos hasta diez días antes de las fechas a que hace referencia el artículo anterior, el precio que corresponda, tomando como base para su cálculo el resultado de incrementar en cuarenta céntimos los precios del aceite establecidos en la Orden de 17 de Octubre.

Presentación y requisitos de las declaraciones a presentar por los fabricantes

Artículo 3.º Todos los fabricantes de aceite de oliva formularán con fecha anterior en diez días a las señaladas como tope en el artículo primero para su respectiva provincia, declaración jurada de las partidas de aceituna entradas en sus almazaras hasta dicho día, declaración que habrá de estar de acuerdo con el libro de fabricación correspondiente y que deberá llevar el conforme de la Junta de Precios de aceituna del término municipal correspondiente. Dicha declaración jurada será presentada, por conducto del Ayuntamiento correspondiente, en la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según los casos.

Igualmente presentarán, en la misma forma y por el indicado conducto, declaración jurada de las cantidades de aceite producidas en las fechas topes detalladas en el artículo primero, también con el conforme de las indicadas Juntas de Precios de aceituna.

Vigilancia y comprobaciones

Artículo 4.º Las Inspecciones Provinciales de Recursos y Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, según los casos, montarán el servicio necesario a fin de comprobar que la aceituna que hayan adquirido los fabricantes a los oliveros sea recibida por el orden en que se presenten en las almazaras dentro de los plazos fijados, evitando que en ningún caso sea rechazada por los fabricantes partida alguna de aceituna que—dentro

de lo dispuesto y reuniendo las condiciones exigibles reglamentariamente—pueden dar derecho a la percepción de la parte de prima correspondiente. Comprobarán igualmente la verdad de las declaraciones formuladas por los fabricantes, en las fechas que se han indicado, tanto de aceituna entrada como de aceite producido, al objeto de que no pueda incluirse ni en uno ni en otro caso partidas llegadas o fabricadas con posterioridad a las fechas límites.

Envío de cuentas y liquidación de los importes de la prima

Artículo 5.º Las Inspecciones Provinciales de Recursos, por conducto de la Comisaría de Recursos correspondiente y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos directamente, elevarán a esta Comisaría General resumen de las cantidades que en concepto de prima corresponda percibir a los fabricantes de aceite de sus respectivas demarcaciones, en razón al aceite producido y puesto por los mismos a disposición de este organismo en las fechas límites fijadas. Las sumas correspondientes serán liquidadas por los mencionados Organismos con cargo a fondos puestos a disposición de éstos, de acuerdo con lo que se determina en el artículo siguiente.

Establecimiento de un canon sobre el aceite, mecanismo del ingreso y traslación e incidencia del mismo

Artículo 6.º Para cubrir el importe resultante de la prima de pronta entrega establecida, todos los almacenistas de origen ingresarán en el momento de solicitar las guías de circulación correspondiente para movilización de los aceites almacenados un canon de cuarenta y tres céntimos y medio por kilogramo, canon que abonarán, a su vez, a los almacenistas de origen, los de destino, al incrementar el precio de adquisición de los aceites en la misma cantidad, que en definitiva repercutirá en el precio de consumo del aceite.

El mismo canon gravará todas las partidas de aceite que vayan al consumo local, debiendo hacerse efectivas las sumas correspondientes en el momento de salir las cantidades para dicho consumo de los depósitos de fabricantes o almacenistas.

Apertura de cuentas por las Inspecciones Provinciales de Recursos y Delegaciones de Abastecimientos

Artículo 7.º Las Inspecciones Provinciales de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos abrirán las oportunas cuentas a fabricantes de aceites y almacenistas, sobre cantidades a percibir por los primeros y a devengar por los segundos en razón de la prima por pronta entrega.

Jefaturas Agronómicas y Gobernadores civiles

Artículo 8.º Las Jefaturas Agronómicas se atenderán a lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio en relación con la fijación de precios para la aceituna.

Los Gobernadores civiles de las provincias afectadas por la disposición y demás Organismos delegados de esta Comisaría General velarán por el estricto cumplimiento de los preceptos de la misma como de las normas complementarias contenidas en la presente.

Madrid, 9 de Diciembre de 1946.—El Comisario general, José Luis de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de

Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

4978

Magistratura Provincial de Trabajo

EDICTO

Don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en el expediente de juicio núm. 1.146 y 1.147-46, seguido por esta Magistratura, entre partes, a que se ha de hacer referencia, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo, es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Cáceres a veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, el ilustrísimo señor don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia, ha visto los precedentes autos número 1.146 y 1.147-46, seguidos en reclamación por salarios a instancias de Nazario Concha Bola y Cándido Concha Rodríguez, contra don Alvaro de Escalante Becerra, vecinos de Navas del Madroño y Cáceres, respectivamente; y

Resultando

Considerando:, etc.

Fallo: Desestimando las demandas instadas por los obreros Nazario Concha Bola y Cándido Concha Rodríguez, este último por sí y en representación de su hijo menor Victoriano Concha Bola, debo absolver y absuelvo libremente de las mismas al empresario demandado don Alvaro Escalante Becerra.—Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer los recursos de casación y suplicación—según proceda en derecho—en los términos de diez y cinco días respectivamente, pudiendo prepararlo por escrito o mediante comparecencia ante el señor Secretario de esta Magistratura.»

Y para que dicho fallo sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación a los demandantes Nazario Concha Bola y Cándido Concha Rodríguez, en ignorado paradero, se expide el presente en Cáceres a veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Diego María Silva.—V.º B.º, el Magistrado, Fernando Hernández Gil.

301

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez de Paz propietario de Marchagaz, Partido judicial de Hervás.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia de Hervás, extendidas en papel de 1,50 pesetas y reintegradas con una póliza de 5 pesetas de la Asociación Mutuo-beneficente de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañando los siguientes documentos:

A) Certificación de la partida de nacimiento, legalizada en su caso.

B) Informes expedidos por las Autoridades del lugar de su residencia, sobre la conducta moral y político social observada por el solicitante en los que deberá constar que el mismo no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán presentar asimismo cualquier otro documento acreditativo de los méritos o títulos que posean.

El plazo de presentación de las solicitudes será el de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 27 de Enero de 1947.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

325

TRIBUNAL DE EXAMENES PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE AGENTES JUDICIALES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 30 de Junio de 1946, y en la de 22 de Enero de 1947, se hace saber por el presente que el día 3 de Febrero próximo, a las doce de la mañana y en el local que ocupa la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, tendrá lugar el sorteo para determinar la orden de actuación de los aspirantes admitidos a las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal, cuyo acto será público.

Cáceres, 28 de Enero de 1947.—El Secretario, Angel Alvarez.—V.º B.º, el Presidente del Tribunal, Julio González.

347

Junta Municipal del Censo Electoral

LOSAR DE LA VERA

Como Secretario accidental del Juzgado de Paz de Losar de la Vera y de la Junta Municipal del Censo Electoral de la misma,

Certifico: Que en dicha Junta figura el acta de la sesión celebrada por la misma, que transcrita literalmente dice:

En el Juzgado de Paz de Losar de la Vera, donde está instalada la Junta Municipal del Censo Electoral, a las diez horas del día 27 de Mayo de 1946, previa convocatoria de la Presidencia se reunieron con el señor Presidente don Francisco Iglesias Avila, todos los Vocales Propietarios que integran dicha Junta, estando presente el infrascrito Secretario de la misma. A la hora indicada el señor Presidente declaró abierta la sesión pública, dando lectura al artículo 10 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 1.º del mes actual, y a continuación, por el Secretario de la Junta se dió cuenta de las reclamaciones presentadas contra las listas del Censo Electoral del corriente año, que son las siguientes:

Reclamaciones de inclusión: La de don Albino López del Amo, Médico de A. P. D., quien la fundamenta en haber tomado posesión de su cargo en propiedad, con fecha 29 de Enero del corriente año y acompaña en justificación de su solicitud, certificación de la diligencia de toma de posesión del Jefe Local de Sanidad Municipal, que fué leída igualmente y confirma con toda exactitud la solicitud de inclusión. La de doña Cira Torrecillas López, formulada por el anterior reclamante, esposo de la misma, en declaración jurada, visada por el señor Alcalde de esta localidad. La

Junta encontrándola conforme con las normas para la tramitación de estas reclamaciones, dada por la Junta Provincial del Censo Electoral, acordó por unanimidad informar favorablemente la citada solicitud de inclusión. La Presidencia hizo constar que habiéndose recibido las listas electorales provisionales en esta Junta, el día 22 del corriente, había ordenado que permaneciesen expuestas al público hasta el día de ayer, con el fin de que el plazo de exposición fuera el de cinco días y con el propósito de no ocasionar perjuicios a los electores y en pro de la pureza de las listas, aptitud que aprobaron por unanimidad todos los componentes de la Junta. También se acordó que las citadas listas se remitan en esta misma fecha, a la Delegación Provincial de Estadística, es decir, las correspondientes a las Secciones 1.ª y 2.ª que no han sido objeto de reclamaciones y la de la 3.ª que es la única reclamada, con los informes correspondientes y certificación literal del acta de esa sesión, antes del día 28 a la Junta Provincial del Censo Electoral y disponer que el Secretario de esta Junta en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 del citado Decreto, fije en el tablón de anuncios de esta Junta, por término de tres días, una relación de las reclamaciones presentadas, para conocimiento de los interesados.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión a las once horas, extendiéndose la presente acta que firman todos los señores de la Junta con el Presidente, de lo que yo el Secretario, certifico.—El Presidente, Francisco Iglesias Avila.—Vicepresidentes, Juan Manuel Antón García.—Teodoro Escalona Díaz.—Vocales Propietarios, Antonio Martín Antón.—Paciente Martín Salvador.—Santiago Cañadas Antón.—Secretario de la Junta, Alejandro García Gunilla.—Todos firmados y rubricados.—Hay un sello en tinta que dice: Juzgado de Paz de Losar de la Vera.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo acordado y visada por el señor Presidente, expido la presente en Losar de la Vera a 30 de Mayo de 1946.—El Secretario, Alejandro García.—V.º B.º, Francisco Iglesias.

2155

Alcaldías

VALDEOBISPO

El Alcalde de Valdeobispo, hace saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión que tuvo lugar el día 27 de Diciembre de 1946, por unanimidad acordó el aprobar un proyecto de Presupuesto Extraordinario para atender los gastos de obras y servicios que comprende.

Lo que en cumplimiento del artículo 241 del Decreto de 25 de Enero de 1946, que regula provisionalmente las Haciendas Locales, se hace público, y que dicho proyecto y documentación complementaria, se encuentran expuestos al público durante quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones y observaciones que se presenten por las personas especificadas en el párrafo primero del artículo 228 del citado Decreto.

Valdeobispo, 24 de Enero de 1947.—El Alcalde, Benjamín Sánchez.

314